

C.A. de Santiago.

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1504-2020, se acogió la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Tur Bus en contra de Empresa de Transportes Rurales SpA, declarando que la denunciada ha vulnerado los derechos fundamentales amparados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política al eliminar el cargo de asistente en los trayectos de más de 3 horas de duración, como asimismo, al suprimir el sistema denominado de “posta” y obligar que el bus transite con 3 conductores a bordo.

Asimismo, ordena a la empresa denunciada a dar cumplimiento inmediato a las siguientes medidas con el fin de dar cumplimiento a la obligación de protección de sus trabajadores de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo:

a) Se ordena la restitución del cargo de asistente en el plazo de 30 días desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, -sin perjuicio de tener que cumplir con lo ordenando en resolución dictada en audiencia de juicio de fecha 27 de julio del año en curso en relación a la medida cautelar decretada al efecto-, debiendo establecer para ello una mesa de trabajo entre la empresa denunciada y el sindicato denunciante, a la que podrán invitar al resto de las organizaciones sindicales. Asimismo, cada uno de ellos, podrá invitar a un experto en la materia como asesor, tanto en materia de seguridad de tránsito como de medida de seguridad propiamente tal en trayecto, con el fin de revisar la implementación de estas medidas y su cumplimiento posterior.

b) En relación a la medida de eliminación del sistema de postas esta se mantendrá vigente, sin embargo una vez concluida la Alerta Sanitaria decretada por la Autoridad de Gobierno en virtud del Decreto Supremo N° 104 de 05 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, deberá ser dejada sin efecto en trayectos superiores a 16 horas, debiendo la empresa denunciada adoptar las medidas necesarias para implementar que el asistente a bordo, en los



trayectos de extensión de 3 horas y más, descansen al interior del bus, mientras los tres conductores van en la cabina, debiendo complementar las otras medidas adoptadas por el Tribunal en virtud de la medida cautelar decretada en la presente causa, sin perjuicios de las medidas que puedan ir determinándose con ocasión de la mesa de trabajo ordenada implementar en virtud del presente fallo. Lo anterior, bajo el apercibimiento de multa contemplado en el artículo 495 N° 2 del Código del Trabajo y, que en caso de ser aplicadas serán a favor del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Además, condena en costas a la parte demandada.

Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, basado en cuatro causales en forma subsidiaria. La primera es la del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, por infracción de ley; la segunda es la del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal; la tercera es la del artículo 477, primera hipótesis del mismo Código, por infracción de garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento y; la cuarta es la del artículo 477, primera hipótesis del Código del Trabajo, por infracción de garantías constitucionales en la dictación de la sentencia definitiva.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la recurrente deduce como primera causal de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, infracción que recae en el artículo 485 inciso 3° del mismo cuerpo legal.

Argumenta -previa transcripción de los artículos 184 y 485 del Código del Trabajo- que es evidente que solo a partir de las dos medidas adoptadas por su parte (eliminación del cargo de Asistente y del sistema de Posta) no ha podido entenderse, sin infringir la ley, que ha existido una vulneración al ejercicio del derecho a la integridad psíquica de los conductores socios del Sindicato demandante. Esto debido a que, tanto una limitación desproporcionada y arbitraria de un derecho, como también la lesión de su contenido esencial, requieren de una afectación concreta, que no puede ser hipotética o eventual.



Explica que para ello es indispensable analizar el contenido esencial de la integridad síquica consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y la forma bajo la cual el legislador laboral ha entendido como es que se pueden entender vulnerados los derechos.

Sostiene que la sentencia recurrida ha acogido la demanda de tutela, sobre la base de considerar que las dos medidas adoptadas por la empresa son vulneratorias, ya que pudieren derivar en hechos que son totalmente eventuales e hipotéticos; y, en todo caso, sobre la base de situaciones que incluso de suceder, no tienen aptitud de lesionar la integridad psíquica de los conductores.

Añade que, al hacerlo, incurre en la causal de infracción de ley, pues la norma legal del artículo 485 inciso 3° que se encuentran a propósito de la Tutela, (en relación con los artículos 486, 490 y 493 del Código del Trabajo), exige que la tutela y por tanto la sentencia que la acoja, se sustenten en hechos concretos, lo que se desprende al utilizar la ley expresiones como derechos afectados, lesionados, limitados, vulnerados, “hechos constitutivos”, etc. Por consiguiente, no es posible entender que de suyo la eliminación del asistente y del sistema de postas puedan afectar derechos fundamentales, si de tales determinaciones no se sigue una consecuencia o un hecho cierto que permita evaluar la determinación de la empresa, la que, hasta ahí, no tiene ninguna significación material.

Señala que, en este caso, el tribunal les otorga a las dos medidas adoptadas por el empleador una connotación de gravedad, precisamente por sus eventuales consecuencias, sin embargo, estas últimas no se han verificado y, por tanto, mal puede estimarse por el juez que la sola determinación de la empresa, hasta aquí sin consecuencias probadas, infringe el artículo 485 en relación al artículo 19 N°1 de la Constitución Política, en la forma como lo exige el citado inciso 3°.

Afirma que es por esa razón, y porque no se trata de una situación de responsabilidad objetiva, que el tribunal recibe la causa a prueba y luego establece en su sentencia que ambas decisiones pueden eventualmente tener consecuencias para los conductores si es que los pasajeros llegan a cometer algunas de las conductas



respecto de las cuales el tribunal razona, todas las cuales, hasta aquí, no pasan de ser hechos eventuales o hipotéticos.

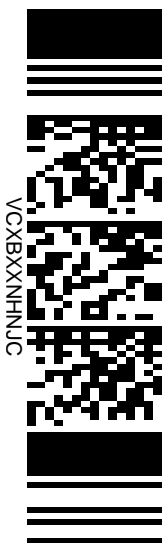
Menciona que el carácter eventual e hipotético de las situaciones que el tribunal estima como posibles de ocurrir en un viaje en bus, hace evidente que éstas no cumplen las exigencias de la ley para ser consideradas como una lesión cometida al derecho a la integridad síquica de los trabajadores y por tanto no es posible que las medidas en cuestión tengan también tal carácter. Se trata de hechos o consecuencias que no se han producido, y tampoco se sabe si sucederán en el futuro y, por tanto, no es posible entender que se ha lesionado positivamente el derecho indicado, de acuerdo a los términos del artículo 485 inciso 3 del Código del Trabajo.

Concluye que el vicio denunciado influye en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de haber efectuado una correcta interpretación y aplicación de la norma legal señalada, habría resuelto rechazar la demanda de tutela, por cuanto aquella exige encontrarnos frente a hechos vulneratorios concretos y que tengan la aptitud o entidad suficiente para lesionar la integridad psíquica; lo que no acontece en la especie, ya que como hemos visto, ni las dos medidas adoptadas por la empresa, ni las consecuencias o hechos eventuales o teóricos cumplen con los requisitos de la certeza del hecho concreto que lesione el derecho; ni tampoco las medidas de eliminación del cargo de asistente y del sistema de posta que adoptó la demandada tienen la entidad ni la aptitud para poder lesionar la integridad psíquica en una relación de causa a efecto; y siendo así, habría resuelto el rechazo de la demanda.

Segundo: Que, en subsidio, se invoca la causa establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Expone que los siguientes son los hechos asentados en el fallo:

1. Que desde el año 2013 el modelo operacional de la empresa denunciada determinó que los servicios de transporte hacia los distintos puntos del país se desarrollarían con una tripulación compuesta por conductores y asistente de buses. Sin embargo, en trayectos de corta duración que no excedían de 5 horas, el servicio se realizaría con un solo conductor.



2. Que a partir del año 2013 la empresa denunciada también adoptó la decisión de suprimir la presencia de un asistente a bordo para aquellos servicios de corta duración, es decir, aquellos cuya duración no excedía de 3 horas, situación que se extendió a los servicios cuyos trayectos se extendían desde Santiago y el Litoral Central, V Región y Rancagua, para luego ampliarse a servicios que se extendían desde Santiago-San Pedro de la Paz, Antofagasta-Arica, Santiago- La Serena y servicios internacionales a Mendoza, Argentina;

3. Que con ocasión de la Pandemia Covid-19 que afecta a nuestro país desde el mes de marzo de 2020 y una vez decretado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el país por la Autoridad de Gobierno, la empresa denunciada decidió suspender todos los servicios de transporte público de pasajeros que desarrollaba, sometiéndose junto a sus trabajadores a los efectos y beneficios que la Ley N° 21.227 estableció, reanudando de manera paulatina sus operaciones a partir del 1° de agosto de 2020;

4. Que con ocasión de la reanudación de los servicios de transporte público de pasajeros que desarrolla la empresa denunciada a partir del día 1° de agosto de 2020, esta última adoptó la decisión de:

4.1 Eliminar el cargo de asistente a bordo en aquellos servicios en que aún se utilizaba y

4.2 Eliminar el “sistema de posta” en aquellos trayectos de larga duración, es decir, que exceden de 16 horas, determinando que aquellos servicios se llevaran a cabo con 3 conductores a bordo del bus.

Sostiene que la conclusión jurídica errónea que es necesario alterar consiste en que los hechos mencionados en los numerales 4.1 y 4.2 anteriores constituyen una vulneración a la garantía de la integridad psíquica de los conductores, en relación con el artículo 19 N° 1 de la Constitución y el artículo 485 inciso 1° del Código del Trabajo.

Afirma que, en cuanto a las conclusiones fácticas resulta claro, por cuanto no existió controversia, que la demandada adoptó, dentro del ámbito de sus facultades de administración y como medidas de protección sanitaria, un conjunto otras medidas administrativas y



operacionales que el mismo fallo reconoce se verificaron de manera oportuna y eficaz, precisamente, para proteger la seguridad e higiene de los conductores.

Señala que de esta suerte, el tribunal dio por acreditada la existencia de los hechos antes descritos, pero estableciendo una errada conclusión jurídica de los mismos, al señalar que la eliminación del cargo de asistente y del sistema de postas constituyeron abusos efectivos a la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, en cuanto a la integridad psíquica de los conductores, y que, en razón de ello corresponde acoger la acción de tutela laboral, ordenando una serie de medidas reparatorias que la misma sentencia detalla.

Precisa que la calificación jurídica de los dos hechos descritos es errada, ya que ninguna de tales medidas ha generado una situación verdadera de afectación a los trabajadores, más aún cuando la sentencia menciona para ello consecuencias conjeturales e hipotéticas, absolutamente atemporales. Erradamente, el fallo solo se sustenta en apreciaciones que sólo se sustentan en hipótesis potenciales referidas a acciones que los pasajeros pudieran, eventualmente, llevar a cabo en un tiempo indeterminado.

Añade que, de esta forma, el fallo señala que junto con las dos medidas que se cuestionan, la empresa adoptó otras tendientes a subsanar los efectos de las mismas sobre los conductores. Sin embargo, califica estas últimas como insuficientes y a partir de ello elucubra tres situaciones hipotéticas que de ser cometidas por los pasajeros lesionarían la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, en cuanto a la integridad psíquica de los conductores.

Expone que tales hipotéticas acciones, según expresa la sentencia, serían las siguientes:

1) Que no todos los pasajeros pueden tener conexión a internet mientras viajan y, por tanto, la medida de atención de consultas, vía el canal de Whatsapp habilitado por la empresa, puede no resultar suficiente para resolver sus posibles inquietudes durante el viaje, lo que puede generar la necesidad de consultar algo al conductor o a al chofer que lo acompaña, afectando su concentración o alterando el descanso de éste (Considerando 13°).



2) Que durante el viaje pueden ocurrir situaciones no previstas y excepcionales o puede haber un requerimiento del pasajero y en ausencia de los asistentes, esos requerimientos o situaciones deberían ser atendido por los choferes, quienes podrían eventualmente tener la necesidad de contactarse a través de su teléfono celular -usando manos libres- con un canal que mantiene la denunciada para que los choferes informen este tipo de situaciones y se le indique que hacer, acción que si bien no están prohibido por la ley, de suyo producen una distracción, que por mucho que pudiera ser de un par de segundos pone en riesgo la vida del trabajador, de sus compañeros de trabajo y pasajeros (Considerando 14°).

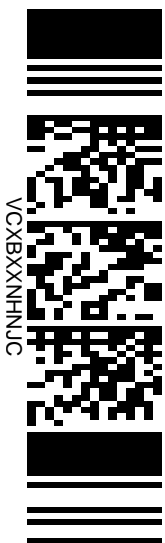
3) El eventual uso que haga un pasajero del citófono que existe en cada bus para comunicarse con el conductor produce desconcentración. (Considerando 14°)

Sostiene que es evidente que se trata de una calificación jurídica errada, toda vez que situaciones hipotéticas o teóricas (dependientes de un tercero) no pueden considerarse como lesivas de un derecho fundamental y es que tal lesión sólo puede configurarse como consecuencia de circunstancias efectivas.

Indica que en esa línea, el propio fallo presenta una contradicción vital en su análisis que demuestra la infracción que denuncia, ya que, por una parte, da por reconocido y asentado el hecho de que la empresa opera hace años sin asistente en ciertas rutas, algunas de las cuales tienen una duración muy superior a las 3 horas; es decir, acepta como válido y sin ningún reproche, que en diversas rutas no haya asistentes en el bus, pero acto seguido, estima vulnerado el derecho de los conductores que van sin asistentes en otras rutas.

Agrega que, de esta manera, acepta como razonables y proporcionadas las medidas que la empresa adoptó para algunos viajes y no para todos, solo en razón de la duración del trayecto, siendo que la supuesta hipotética interacción de los pasajeros, que preocupa a la jueza, potencialmente también podría producirse en los viajes más cortos.

Explica que lo propio sucede con la eliminación del sistema de postas, ya que si estamos frente a una acción vulneradora grave y desproporcionada de los derechos fundamentales, no se explica



cómo es que el tribunal en su fallo considera y autoriza mantenerla solo durante el estado de excepción constitucional y agrega que la misma contradicción del tribunal es prueba de que la calificación de vulneración de las dos medidas adoptadas resulta evidentemente errónea y ha sido mal calificada, ya que de otro modo no se entiende la aceptación que el propio tribunal ha hecho de las mismas en ciertas condiciones similares.

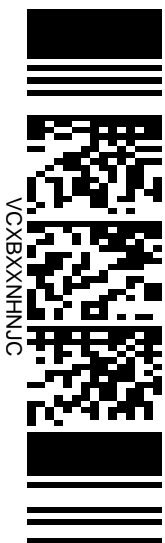
Señala que el propio reconocimiento y distinción que hace la juez es razón clara de que ha calificado erróneamente como vulneratorias las dos medidas adoptadas por la empresa, dándoles una connotación o alcance que no tienen.

Añade que en este punto y como antecedente de la errónea calificación, en el considerando 18 del fallo el tribunal analiza el documento de “Protocolo de Acuerdo” suscrito entre las partes con fecha 30 de marzo, en donde el mismo Sindicato demandante acepta los términos y condiciones de dicho acuerdo, lo que es evidencia de que no existe un acto vulneratorio en la operación sin asistente, pero aun así, el tribunal erróneamente lo califica en la forma ya denunciada, contrariando la voluntad de ambas partes.

Afirma que es equivocada la consideración o calificación del tribunal, ya no existe hasta aquí ninguna acción concreta de la empresa y/o de los pasajeros que, vinculada con las medidas de eliminación del cargo de asistente y/o de eliminación del sistema de postas, de cuenta de alguna afectación efectiva a algún trabajador, en particular de su garantía a la integridad psíquica.

Concluye que la errada calificación jurídica determinó que se acogiera la denuncia de tutela laboral imponiéndose a la demandada las severas medidas que detalla la sentencia y por el contrario, si el tribunal hubiere calificado correctamente las medidas, habría rechazado la demanda de autos.

Tercero: Que, en subsidio, se alega la causal prevista en el artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales y en particular el debido proceso.



Argumenta, en primer término, que se infringe el debido proceso, porque se incurrió en falta de imparcialidad durante el procedimiento al adelantar juzgamiento.

Precisa que dentro de las afirmaciones que realizó la jueza a quo se encuentran;

(i) *“hay que sentarse y efectivamente hacer un mea culpa de que algunas cuestiones efectivamente no se hicieron bien”* (Audio N° 58, 01 de agosto de 2021, minuto 1:40).

Señala que esta afirmación golpea de lleno la garantía constitucional, ya que, mediante la misma, la jueza que estaría encargada de resolver el asunto sometido a su conocimiento, efectúa un juicio de valor acerca de uno de los elementos que pueden hacer responsable a una persona. Hace un “reproche o imputación de fondo” a la empresa, “culpándola” por hechos que eran materia del juicio y de lo que ella debía resolver en definitiva en la sentencia y con ello, evidentemente no sólo se pre juzgaba sino que, además demostraba su falta de imparcialidad.

(ii) En repetidas ocasiones hizo alusión a que ella era una usuaria recurrente del servicio de buses y que se sentía responsable de las consecuencias del fallo. En audio final del 01 de agosto de 2021, comenta en el minuto 00:50: *“este tema debería solucionarse conversando, hasta yo iría a la mesa si fuese posible”* al resolver la medida cautelar, adelantando de por si la sentencia posterior.

Afirma que este comentario también es grave y demuestra su falta de imparcialidad, puesto que los hechos que eran objeto de juzgamiento y a los cuales ella ya calificaba de “culpabilidad”, son indicativos de que además ella misma desearía “sentarse a la mesa para conversar”, es decir, manifiesta un deseo de “ser parte” en la mesa con la misma parte que denuncia. En otras palabras, claramente manifiesta una proximidad a ser parte desde la vereda del Sindicato denunciante.

Agrega que esta forma, y al tiempo de resolver la medida cautelar adoptada, la jueza anticipaba su sentencia a favor del sindicato y la sentenciadora señala expresamente que adelanta su sentencia en el minuto 1:07 del audio N° 56, en el minuto 1:03 al señalar: *“Si bien voy a adelantar parte de mi fallo respecto de la parte petitoria, la fundamentación completa obviamente va a ser*



establecido en la sentencia que voy a dictar en unos días posteriores” y como si lo anterior no fuese suficiente, solo bastará revisar el audio N° 56, en el minuto 2:33 para darse cuenta de que incluso antes de terminar la audiencia, la sentenciadora ya se había pronunciado sobre el fondo del asunto: *“(...) creo que hay suficiente prueba indiciara para acreditar que efectivamente en especial en la determinación de la empresa de eliminar el cargo de asistente si ha afectado la garantía establecida en artículo 19 N° 1 de la Constitución Política respecto de la labor de los conductores”*.

Se pregunta si ¿ese comentario de alguien que debe juzgar neutral, objetiva e imparcialmente, es propio que lo diga un juez? y señala que evidentemente no, agregando que su comentario sobre la intención de ser parte de la mesa, no sólo refleja un deseo de ser parte junto al Sindicato denunciante o incluso con los otros Sindicatos; sino que, además, coincide con lo que sería la medida que la misma sentencia definitiva impone más tarde, y se lee en el II.- letra a) de la parte resolutive.

(iii) *“La empresa es una empresa muy preocupada de la seguridad (...) pero por lo mismo no puede decaer la calidad del servicio”* (Audio N° 58, 01 de agosto de 2021, minuto 1:50).

Señala que muy vinculado con la afirmación anterior, la jueza, como parte del reproche ya formulado e imputando culpa, indirectamente sostiene y expresa una opinión personal y subjetiva sobre la calidad del servicio de la empresa, cuestión que tiene que ver con los hechos que ella debía juzgar y que serían materia de la sentencia.

Añade que tan efectivo es lo anterior, que incluso es posible observar cómo ese comentario se encuentra en el contenido del fallo, en especial, en el considerando 16, al sostener, refiriéndose a la seguridad, en su parte pertinente que: *“...no debiendo por ningún motivo, ni menos con ocasión de una reducción de costos buscada por la empresa denunciada rebajar el estándar de la calidad y seguridad del servicio otorgado, más aun tratándose de la empresa líder de transporte interurbano en nuestro país, debiendo con mayor razón tomar determinaciones tomando en consideración todos los aspectos antes observado...”*



(iv) *“yo el fallo de hecho lo voy a remitir al Ministerio de Transporte y voy a pedir algún tipo de estudio en la materia, porque creo que efectivamente la figura del asistente debería ser obligatorio”* (Audio N° 58, 01 de agosto de 2021, minuto 2:05).

Explica que esta afirmación, es particularmente grave; no sólo porque mediante él se invade competencias propias de la autoridad de transportes y/o del legislador –que son los encargados de determinar qué medidas son o no obligatorias, sin que la jueza pueda calificarlo–; sino que además, aquél comentario es un elemento que tiñe la sentencia, al vincularlo con la integridad psíquica que dice afectada.

Indica que, con ello, la Sra. jueza manifiesta una opinión y subjetiva acerca de un hecho de fondo que ella debía juzgar, careciéndose entonces de imparcialidad. En efecto, uno de los dos reproches que se formulan a mi parte dice relación precisamente con la eliminación del cargo de asistente, y en tal sentido el tribunal debía resolver sobre legalidad, pertinencia y proporcionalidad de esa medida, razón por la cual su opinión, durante el proceso, en cuanto a considerar que dicho cargo debiera ser obligatorio, deja ver desde ya que no comparte la determinación de la empresa, cuestión que luego se reflejaría en la sentencia.

Agrega que este comentario o afirmación, se encuentra estrechamente relacionado con la sentencia definitiva que se dictaría y el propio fallo -reconociendo que no existe obligación legal de contar con el cargo de asistente-, termina por imponer dicha obligación en la parte resolutive y transcribe los considerandos 9° y 16°,

Señala que lo anterior, está estrechamente relacionado también a la afirmación o comentario efectuado en audio N°58 de fecha 01 de agosto, en minuto 2:30, en la que señala que *“están acostumbrados a tener que intervenir previo al legislador entonces quizás marca un precedente a futuro en estándar de medida de seguridad”*.

Alega que así las cosas, junto con establecer aquellos considerandos, la sentencia definitiva termina por imponer ella la obligación de contar con asistente, (no obstante que no existe obligación legal); lo que se desprende de los considerandos



señalados y de la parte resolutive II, letra a) que establece dicha orden.

Refiere que, sin perjuicio de lo anterior, no sólo hubo afirmaciones que denotaban falta de imparcialidad de la juzgadora, sino que también hubo intervenciones que lo demostraban en la audiencia de juicio, lo que se puede reflejar claramente su postura en la forma en que interroga a los testigos de la reclamada, preguntándoles, por ejemplo, si es que sabían que no todos los usuarios de bus tienen internet. En particular, fue insistente con la testigo Sra. Denise Gárate, indicándole reiteradamente y en forma expresa que el sonido del citófono sí desconcentraba al chofer. Incluso la increpó preguntándole si en verdad creía que la interacción entre chofer y pasajeros era excepcional.

Afirma que de esta forma, más que un tercero neutral, parecían preguntas o interrogaciones de una parte. De hecho, si las hubiere formulado un litigante frente a otro magistrado, seguramente se habrían prohibido por ser preguntas sugestivas que llevaban explícita e implícitas las respuestas. Y además dichas preguntas se efectuaban en tono desafiante y contradictorio, sin aceptar la respuesta que la testigo otorgaba; lo que evidentemente demostraba la falta de imparcialidad que debía tener quien juzgaba el caso, desviando y encaminando la declaración del testigo.

Concluye en este punto que se vulneró una garantía del debido proceso, como lo es la imparcialidad del tribunal, elemento esencial del debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política; sin un justo y racional procedimiento, vedándole el derecho a un juez imparcial.

En segundo lugar, sostiene que se infringe el debido proceso, porque se incorporó una prueba de oficio, sin que hubiese correspondido; y sin que su parte hubiese podido practicar un contra examen.

Precisa que durante la audiencia de juicio, se decidió incorporar como prueba la pericia respecto de la cual su parte se había desistido y al hacerlo, no sólo lo hizo inoportunamente; sino que además, al incorporarla y decretarla como prueba de oficio por el tribunal, el peritaje no se incorporó de manera completa desde que la perito no



fue llamada a declarar, y por tanto no se permitió a su representada conainterrogar a la autora del informe pericial agregado.

Añade que si bien el Tribunal tiene facultades para decretar la prueba de manera oficiosa, no está exento de respetar el derecho de las partes en relación a esa prueba.

Indica que por otra parte, si se llegaba a incorporar el informe pericial de oficio, la mínima garantía que correspondía respetar era la posibilidad de conainterrogar a la autora del informe pericial y/o contra examinar dicha prueba y agrega que la prueba pericial es un antecedente que emana de un tercero ajeno al juicio, y como tal, su representada en su calidad de denunciada, tenía derecho a un “contra examen” a contradecir, mediante contra interrogaciones, a la autora del referido informe; lo que no fue posible.

Señala que al incorporarse dicha prueba pericial de oficio; de manera inoportuna o al menos sin posibilidad de poder efectuar un contra examen y contra interrogación a su autora, se vulneró el debido proceso, ya que se infringió la garantía de contradictoriedad o bilateralidad que va inmersa en todo debido proceso; el derecho a ser oído y a producir prueba y contra examen para haber podido desvirtuar el informe pericial.

Menciona que dicho informa pericial no resultó irrelevante al proceso y de hecho el tribunal en el considerando 15° de la sentencia analiza el mérito del “Informe Pericial”, dándole a esa prueba el carácter de una pericia completa e íntegra, no obstante que mi parte no puedo interrogar a la perito.

Termina en este punto señalando que de no haber incurrido en dichas infracciones, la demandada habría tenido un juicio razonable y justo, ante un juez imparcial; que no habría incluido una prueba de manera que no correspondía y sin permitir un contra examen y se habría concluido objetivamente que no cabía sino el rechazo de la denuncia; o al menos, a inhabilitarse de oficio al decir relación con un elemento que es consustancial al debido proceso, que constituye un imperativo de orden público.

Cuarto: Que, en subsidio, se invoca la causal contenida en el artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.



Sostiene que, en la especie, la sentencia recurrida en su dictación infringió los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 16 y 19 N° 21 de la Constitución Política.

Explica que la Constitución estableció en el artículo 19 N°16 el derecho a la libertad de trabajo, lo que contempla la libertad de contratación y ampara el derecho de toda persona a elegir su trabajo y contratar servicios en la misma forma, pero todo ello sujeto a una justa retribución.

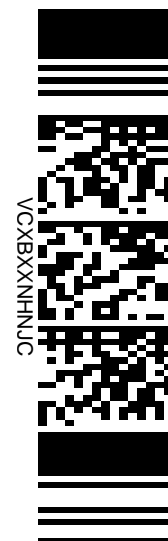
Indica que es el derecho del trabajador a gozar de un empleo estable mientras cumpla debidamente con sus obligaciones funcionarias, lo que constituye una especie de propiedad sobre un bien incorporal, garantizado por el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, de forma tal que el trabajador sólo puede ser privado de su empleo por los medios que la propia ley establece.

Añade que respecto a la libertad de empresa consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, se ha afirmado que dicha libertad conlleva “la libre organización, adopción de sus decisiones y de sus autoridades y la determinación de sus propios fines para la prestación de servicios o producción y de sus procedimientos”, de este modo, la libertad de organización “forma parte de las facultades nucleares de la libertad de empresa”.

Señala que lo único que puede limitar o establecer una obligación de contratar que afecte la libertad de trabajo; y lo único que puede regular una actividad económica es la ley.

Precisa que tal como consta de la sentencia recurrida, en especial, de la parte resolutive, se ha ordenado a la demandada la restitución del cargo de asistente; establecer una mesa de trabajo con la denunciante a la cual podrá invitarse a las otras organizaciones sindicales; estableciendo la forma y el plazo para hacerlo.

Menciona que la libertad de trabajo comprende dentro de su garantía o presupuesto, la libertad de contratación; es decir, no existiendo obligación legal de hacerlo, nuestra Constitución deja a la libertad de las partes hacerlo y por otra parte, a la luz del artículo 19 N° 21, corresponde a su representada determinar ciertos lineamientos en la dirección de la empresa, en su libertad económica, como por ejemplo, determinar a quién contrata y a quien no, dentro del marco constitucional.



Afirma que, en la especie, no existe obligación legal que imponga a su representada la carga de contar con asistentes y así se desprende, entre otros, por ejemplo, de los considerandos 9° y 16° de la sentencia recurrida.

Añade que no obstante no existir obligación legal de contar con un asistente; y no obstante que existe libertad de contratación y que la libertad económica o de empresa permiten libremente definir con quién contratar, los términos, condiciones y plazos; lo cierto es que la sentencia recurrida, infringiendo estos derechos, obliga no sólo a contratar (sin libertad en su determinación si lo hace o no) y determina las condiciones y plazos para hacerlo (sin la libertad que tiene una actividad económica) y la única fuente que impone la obligación de contratar y que regula el ejercicio de la actividad económica, ya no es la ley, sino que la sentencia recurrida.

Sostiene que es evidente que la decisión de la jueza consistente en ordenar a su representada “restituir el cargo de asistente”, implica, necesariamente, que se le fuerza a contratar a un número importante de trabajadores, lo que importa que se le está conculcando de manera grave el derecho a libre contratación.

Agrega que la misma demanda reconoce que la demandada puso término a los contratos de trabajo de diversos trabajadores que desarrollaban la labor de asistente, por lo que en estas condiciones el tribunal literalmente obliga, por la vía de su sentencia, a recontratar trabajadores.

Destaca que se trata de una vulneración “grave”, pues la medida impuesta significa que resulta lesionado el contenido esencial del derecho a libre contratación de parte de la empresa.

Relata que se trataría, por lo demás, de una medida inédita, incluso a nivel comparado, y cuyas dimensiones pueden resultar insospechadamente negativas para las empresas, pues bajo el pretexto de proteger un supuesto derecho de los trabajadores, esta clase de criterio sienta el precedente de que un tribunal del trabajo puede comenzar a dictar las políticas laborales y de gestión de una empresa, tales como el número de trabajadores que es necesario contratar, lo que, a todas luces, se presenta como una aberración jurídica sumamente grave.



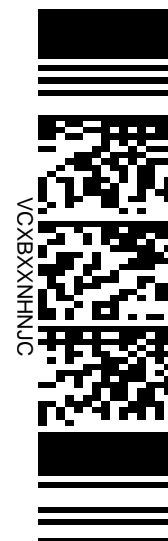
Concluye que la causal de nulidad en que incurrió la sentencia del tribunal influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse respetado en la sentencia las garantías constitucionales que se acusan vulneradas el tribunal no habría podido disponer que la empresa deba restituir los cargos de asistente en la forma como lo expresa el fallo.

Quinto: Que, respecto de la primera causal señalada por el recurrente, esto es la prevista en el artículo 477 en su segunda parte en relación con el inciso tercero del artículo 485 ambos del Código del Trabajo, se debe considerar las normas que ha indicado la demandada recurrente.

Sexto: Que, conforme a lo indicado, es menester señalar los hechos que el sentenciador tuvo por acreditados en la sentencia impugnada en el considerando sexto que indica en lo pertinente que atendida la *“gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:*

a) Que desde el año 2013 el modelo operacional de la empresa denunciada determinó que los servicios de transporte hacia los distintos puntos del país se desarrollarían con una tripulación compuesta por conductores y asistentes de buses, sin embargo, en trayectos de corta duración que no excedían de 5 horas, el servicio se realizaría con un solo conductor; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, y que se desprende, asimismo, del mérito de las pruebas confesionales y testimoniales rendidas por ambas partes.

b) Que a partir del año 2013 la empresa denunciada también adoptó la decisión de suprimir la presencia de un asistente a bordo para aquellos servicios de corta duración, es decir, aquellos cuya duración no excedía de 3 horas, situación que se extendió a los servicios cuyos trayecto se extendían desde Santiago, y el Litoral Central, V Región y Rancagua, par luego ampliarse a servicios que se extendían desde Santiago-San Pedro de la Paz, Antofagasta-Arica, Santiago-La Serena y servicios internacionales a Mendoza, Argentina; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes,



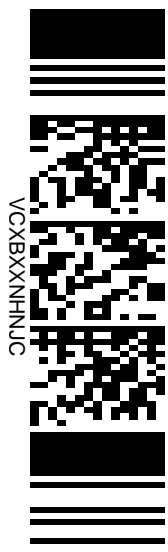
y que se desprende, asimismo, del mérito de las pruebas confesionales y testimoniales rendidas por ambas partes.

c) Que con ocasión de la Pandemia Covid-19 que afecta a nuestro país desde el mes de marzo de 2020 y una vez decretado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el país por la Autoridad de Gobierno, la empresa denunciada decidió suspender todos los servicios de transporte público de pasajeros que desarrollaba, sometiéndose junto a sus trabajadores a los efectos y beneficios que la Ley N°21.227 estableció, reanudando de manera paulatina sus operaciones a partir del 1° de agosto de 2020; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se ve reafirmado con el mérito de las pruebas confesionales y testimoniales rendidas por ambas partes.

d) Que con ocasión de la reanudación de los servicios de transporte público de pasajeros que desarrolla la empresa denunciada a partir del día 1° de agosto de 2020, esta última adoptó la decisión de eliminar el cargo de asistente a bordo en aquellos servicios en que aún se utilizaba y la eliminación del “sistema de posta” en aquellos trayectos de larga duración, en decir, que exceden de 16 horas, determinando que aquellos servicios se llevaran a cabo con 3 conductores a bordo del bus; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se ve reafirmado con el mérito de las pruebas confesionales y testimoniales rendidas por ambas partes.

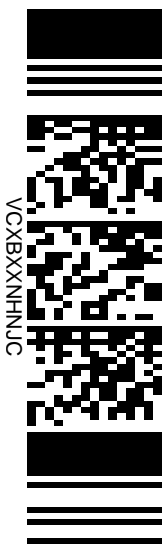
e) Que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Tur Bus, -denunciante de autos-, suscribió con la empresa denunciada con fecha 30 de marzo de 2021 un Protocolo de Acuerdo relativo a la estructura de remuneraciones con ocasión de la situación de emergencia provocada por la Pandemia Covid-19; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del documento antes aludido, incorporado por la denunciada como prueba nueva.”

Así también, en el considerando décimo segundo, fijó los siguientes hechos: “Que del análisis de ambos documentos individualizados en los motivos precedentes, emitidos por la empresa durante los meses de julio y agosto de 2020, se desprende claramente que en el mes de julio de 2020, -cuando la Pandemia por

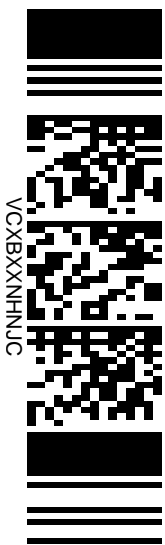


Covid-19 ya se manifestaba fuertemente en nuestro país-, no era motivo de preocupación para la empresa denunciada al informar esta última a sus trabajadores y Organizaciones Sindicales, sino que más bien se había referencia a la necesidad de REDUCCIÓN DE COSTOS, medida que por lo demás, la empresa ya venía implementado en los últimos años a partir del año 2013, primero en los trayectos de no más de 2 horas como los que se dirigen desde Santiago y Litoral Central, V Región y Rancagua, para luego ir incorporando dicha eliminación del cargo de asistente a bordo en otras rutas no mayores a 3 horas, como Santiago-San Pedro de la Paz, Antofagasta-Arica, Santiago-La Serena y servicios internacionales a Mendoza, Argentina, tal como lo reconocieron los distintos absolventes y testigos que declararon por ambas partes, época en la cual no existía crisis sanitaria y, que obviamente corresponde a una decisión empresarial relativa a la necesidad de reducción de costos y, que en esos casos no produjo mayor discusión con los trabajadores ni organizaciones sindicales ya que precisamente se trataban de trayectos de corta duración y, que precisamente podrían implementarse una serie de medidas por la empresa para reemplazar las funciones que cumplía dicho asistente en el Terminal y, que efectivamente la empresa adoptó a partir del mes de agosto de 2020, al comunicar finalmente a sus trabajadores y Sindicatos y que fueron descritas una a una en el aludido Comunicado y transcritas en el motivo precedentes, sin embargo, la gran controversia entre las partes dice relación precisamente con las labores que desarrollaba dicho asistente a bordo del bus durante el trayecto y, que la empresa denunciada ha pretendido restarle relevancia y ocurrencia.”

Y finalmente también se establece hechos acreditados en el motivo décimo sexto del fallo impugnado, al sostener el juez de base “Que si bien la parte denunciante no logró acreditar la suficiencia de los indicios presentados en relación a la relevancia de la función de los asistentes de buses en trayecto en lo relativo a la ayuda del conductor para preparar los pagos en peajes en carreteras o en limpiezas de vidrios, habiendo acreditado la empresa denunciada la existencia del sistema de Defroser, con la abundante documentación incorporada al efecto y la descripción que del sistema efectuaron



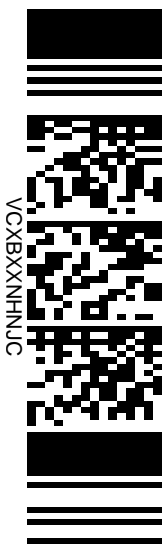
tanto los testigos de la denunciada como de la organización sindical denunciante, sin embargo, ello no es óbice para determinar que con el resto de los antecedentes probatorios aportados y antes analizados no haya podido acreditar la efectividad del esto de los indicios presentados, más aun tomando en consideración el riesgo que tiene el giro comercial desarrollado por la empresa denunciada, que no solo debe propender a la protección y seguridad de la vida y salud de los usuarios del sistema de transporte interurbano, sino que a la luz de la obligación legal establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, debe propender en cada una de sus determinaciones a la protección de la vida y salud de cada uno de sus trabajadores, deber de protección consagrado en el artículo 3° del Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo, convenio ratificado por nuestro país y que consagra el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, no debiendo por ningún motivo, ni menos con ocasión de una reducción de costos buscada por la empresa denunciada rebajar el estándar de la calidad y seguridad del servicio otorgado, más aun tratándose de la empresa líder de transporte interurbano en nuestro país, debiendo con mayor razón tomar determinaciones tomando en consideración todos los aspectos antes observados y no solo la potestad direccional y administrativa que posee al tratarse de la parte empleadora, ya que en el caso de autos ha quedado de manifiesto que la medida adoptada en relación a la eliminación del cargo de asistente no ha resultado proporcional con las consecuencias que ha tenido con la afectación psicológica de los conductores de los diversos servicios, no logrando acreditar la parte denunciante una real afectación en su integridad física, ya que al efecto solo consta la incorporación de una DIAT que da cuenta de un accidente sufrido por un chofer con ocasión de manejar el equipaje de usuarios, siendo insuficiente para establecer una real afectación en lo relativo a la integridad física, sin embargo, resultando relevante lo señalado por el testigo Alfonso Mora, ya que reconoció en estrados que ante la inquietud de los tripulantes desde el reinicio de los servicios se suspendieron las pruebas de alcotest a los conductores para evitar contagios, sin embargo, dicha situación no hace sino confirmar que la empresa denunciada ha relajado medidas de seguridad sin tomar las medidas



de resguardo suficientes para por un lado proteger a sus trabajadores de posibles contagios de Covid-19 y, por otro lado, encontrar nuevas formas de tomar dichos análisis de drogas o implementar nuevos sistemas que permitan una adecuada protección versus el bien protegido que es la vida y salud de sus trabajadores y pasajeros, debiendo insistirse en este tema que frente a la inactividad legislativa y gubernamental de exigencias en la materia este Tribunal no puede quedar indiferente frente a la materia discutida y la responsabilidad que le incumbe al pronunciarse frente a acciones como la deducida en autos.”

Séptimo: Que, tomando como base los hechos recién descritos, inamovibles para esta Corte, al tenor de la causal invocada, la acción de tutela enderezada por la demandante encuentra el sustento para su acogimiento desde que, contrariamente a los sostenido por el recurrente, la sentenciadora tuvo por demostrado indicios suficientes de la vulneración denunciada de conformidad a lo contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo, respecto de las garantías protegidas por el legislador laboral contemplada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República al configurarse una vulneración a la integridad psíquica de los conductores de buses que se han visto afectados por las medidas adoptadas por la empresa denunciada, por lo que procedió a acoger la demanda de tutela labora intentada en lo principal del libelo. Lo anterior debido a que en los hechos quedó asentado que hubo indicios acreditados con la prueba rendida, por lo que era de cargo de la demandada rendir prueba con la finalidad de establecer la proporcionalidad de la medida.

Como también, ésta Corte entiende que el procedimiento de tutela también tiene un rol preventivo, ya que en el caso de marras, el punto central es si la medida adoptada por la recurrente implicaría una vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, más allá de si se produce o no el hecho dañino, y considerando lo estatuido en el Código del Trabajo, artículos 485 y 492, éste último otorga al juez de base la facultad de suspensión de los efectos del acto impugnado o “cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles...”, buscando de esta forma una protección eficaz y eficiente de las garantías fundamentales, evitando así la exposición



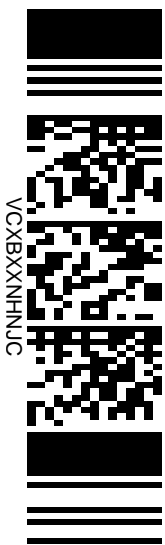
al riesgo, en atención al deber de protección que se impone a los empleadores, atendido lo cual éstos deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente las garantías, adoptando medidas preventivas que eviten algún resultado lesivo.

Por lo que esta Corte, entiende que las argumentaciones expresadas en esta causal busca que sean revisados y ponderados nuevamente los indicios, cuestión que no se permite por esta vía, a lo cual además se debe mencionar que la causal esgrimida según la legislación laboral, que regula este recurso de derecho estricto, indica claramente que la infracción de ley ha de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cuestión que en el caso de marras no se observa y, en consecuencia, por este capítulo procede rechazar el arbitrio deducido.

Octavo: Que, en cuanto a la causal deducida en subsidio, establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos. Es menester que las conclusiones fácticas permanezcan inalteradas y que solo se modifique la calificación jurídica que de ellas hace el tribunal de base.

Que las conclusiones fácticas establecidas en el fallo impugnado se encuentran ya transcritas en el considerando sexto de la presente sentencia, como también las medidas adoptadas por la denunciada con la finalidad de implementar un sistema de canales de apoyo en ruta a los pasajeros, lo cual la sentenciadora de la instancia con la prueba aportada por la recurrente, indicó que “dicha medida es insuficientes para evitar el contacto de los pasajeros con los conductores, ya que si bien la aplicación de whatsapp es utilizada por un gran número de usuarios, la misma requiere de conexión a internet que no todos los usuarios mantienen de manera habitual en sus teléfonos celulares...”.

Deja asentado la jueza de la instancia en el motivo Décimo Sexto que es menester tener en cuenta “el riesgo que tiene el giro comercial desarrolla por la empresa denunciada, que no solo debe propender a la protección y seguridad de la vida y salud de los usuarios del sistema de transporte interurbano, sino que a la luz de la obligación legal establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, debe propender en cada una de sus determinaciones a la protección

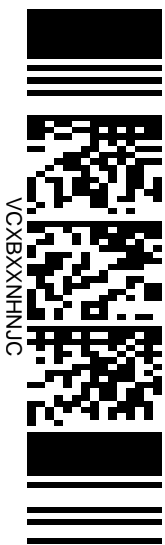


de la vida y salud de cada uno de sus trabajadores, deber de protección consagrado en el artículo 3° del Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo, convenio ratificado por nuestro país y que consagra el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, no debiendo por ningún, motivo, ni menos con ocasión de una reducción de costos buscada por la empresa denunciada rebajar el estándar de la calidad y seguridad del servicio otorgado...”.

Además en la sentencia de base se consagra lo indicado por el testigo señor Mora, que en lo pertinente indica “que la empresa denunciada ha relajado medidas de seguridad sin tomar las medidas de resguardo suficientes para por un lado proteger a sus trabajadores de posibles contagios de Covid-19 y , por otro lado, encontrar nuevas formas de tomar dichos análisis de drogas o implementar nuevos sistemas que permitan una adecuada protección versus el bien protegido que es la vida y salud de sus trabajadores y pasajeros...”.

El último argumento utilizado para sustentar esta causal corresponde al análisis realizado por el tribunal de base, del documento “Protocolo de Acuerdo”, suscrito entre las partes con fecha 30 de marzo, por el cual sostiene que la demandante acepta los términos y condiciones de dicho acuerdo, lo que evidencia que no existe un acto vulneratorio en la operación sin asistente, pero indica que aún así el tribunal erróneamente lo califica en la forma ya señalada, contrariando la voluntad de las partes.

Cabe mencionar que el considerando décimo octavo contiene más razonamientos que, los indicados por el recurrente en su presentación ya que la sentencia es un todo íntegro que debe ser analizado bajo las causales interpuestas. El caso de la motivación en el fallo impugnado, da cuenta que “en relación al Protocolo de Acuerdo suscrito con fecha 30 de marzo de 2021 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Tur Bus,-denunciante de autos-, con la empresa denunciada un Protocolo de Acuerdo relativo a la estructura de remuneraciones con ocasión de la situación de emergencia provocada por la Pandemia Covid-19, incorporado por la denunciada como prueba nueva, cabe tener presente que si bien la empresa denunciada pretende otorgarle validez desde el punto de vista que la organización Sindical con su suscripción habrían dado



validez a la medida de eliminación del asistente, ya que su suscripción se produjo con posterioridad a la interposición de la presente demanda, dicha situación queda en evidencia con el mérito de la prueba nueva aportada por la parte denunciante, también como prueba nueva en la primera audiencia de juicio , que en el intercambio de correos entre personeros de la denunciada, como es el correo dirigido Gabriel Recabal Echagüe, Gerente de Personas y Cultura y la dirigencia del Sindicato recurrente que le queda claro al primero que dicha organización mantiene aún diferencias respecto de la operación sin asistente, desprendiéndose del mérito del protocolo suscrito y dichos correos que el único fin de la suscripción del mismo fue la regularización del aspecto remuneracional consagrado en el instrumento colectivo, pero en ningún caso se desprende de su contenido que aceptar la medida de eliminación del asistente o que se desisten de la acción deducida, no siendo óbice para ello tampoco el hecho que en la actualidad los conductores afectados por dicha medida reciban un bono por el funcionamiento sin asistente, ya que al contrario de lo que alega la denunciada el restablecimiento de la función de asistente a bordo en trayectos superiores a 3 horas, sólo hará que las cosas vuelvan al “statu quo”, a la situación previa a la Pandemia, no existiendo un perjuicio remuneracional que perjudique de manera tal a cada conductor con la eliminación de dicho bono al regresar el asistente a sus funciones, ya que dicho bono no tiene un monto tal que afecte de manera considerable la remuneración mensual del trabajador, más aun teniendo presente los beneficios que trae consigo que dicha medida quede sin efecto y que han sido analizados de manera precedente.”

Al reproducir íntegramente el considerando décimo octavo de la sentencia impugnada se establece el razonamiento del juez de base y los motivos por los cuales sus conclusiones son diversas, distintas al recurrente. El sentenciador pondera en el referido considerando el Protocolo de Acuerdo, pero a la vez, la prueba nueva de la denunciante que da cuenta de un intercambio de correos entre personeros de la denunciada y la dirigencia del Sindicato y concluye que el único fin de la suscripción fue la regularización del aspecto remuneracional consagrado en el instrumento colectivo.



Que frente a todas las conclusiones fácticas señaladas y razonadas en atención a la diversa prueba que fue ponderada por la jueza de la instancia, esta Corte sostiene que la calificación jurídica es acertada y correcta, por lo que la causal debe ser desestimada.

Noveno: Que, en relación a la causal interpuesta en subsidio, prevista en el artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales y en particular el debido proceso.

Argumenta, en primer término, que se infringe el debido proceso, porque se incurrió en falta de imparcialidad durante el procedimiento al adelantar juzgamiento.

Y en segundo término se infringe el debido proceso, porque se incorporó una prueba de oficio, sin que hubiese correspondido; y sin que su parte hubiese podido practicar un contra examen.

Décimo: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, en los dos argumentos planteados por la recurrente, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas.

Undécimo: Que, según consta de los antecedentes la parte recurrente no dedujo recurso alguno en contra de la decisión y/o lesiones a la garantía constitucional impetrada por la demandada, atendido la eventual falta de imparcialidad de la jueza al adelantar durante la audiencia el juzgamiento o al incorporar una prueba de oficio, sin que hubiese correspondido, lo cual demuestra que no preparó el recurso de nulidad, requisito que debe cumplirse tratándose precisamente de esta causal de nulidad, como lo indica el artículo 478 del Código del Trabajo, motivo por el cual la causal indicada en el presente acápite, será desestimada.

Duodécimo: Que, respecto de última causal subsidiaria invocada, contenida en el artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, se debe indicar por esta Corte que el fallo



impugnado no vulnera ninguna de las garantías señaladas, ya que como se lee en la sentencia en la motivación décimo novena, en la cual el juez de la instancia refiere que la “empresa denunciada, deberá proceder a la restitución del cargo de asistente”, pues bien no existe la obligación como indica el recurrente que deba restituirse a las personas, trabajadores que fueron despedidos, sino que el fallo da cuenta después de un análisis y ponderación de la prueba rendida durante el juicio que se hace necesario la restitución del cargo de asistente, y establecer una mesa de trabajo, entre la empresa denunciada y el sindicato denunciante, a la cual podrán invitar al resto de las organizaciones sindicales, e invitar a un experto en la materia como asesor, como se puede observar no existe vulneración alguna a las garantías indicadas. El cumplimiento o lo fallado, no vulnera la garantía constitución, sino que por el contrario es la resolución del conflicto sometido a un tercero imparcial que, conociendo de un asunto sometido a su decisión, lo resuelve y confiere o declara derechos a favor de una de las partes vinculadas en el proceso.

Por lo cual esta causal no se traduce en ningún vicio que permita sustentar esta alegación de la recurrente por lo cual no puede prosperar, y será desestimada.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1504-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

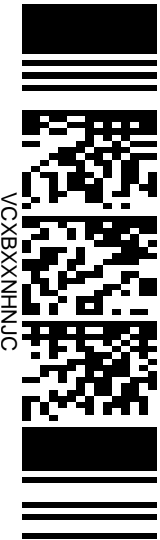
Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Laboral-Cobranza N° 2839-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda, e integrada además, por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.





VCXBXXNHJJC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>